

POR

EL DEAN, Y CABILDO

de la Santa Iglesia Metropolitana de Seuilla, como Administrador vniuersal de las rentas dezimales de aquel Arçobispado.

EN EL PLEYTO CON

El señor Marques de la Fuente, Conde de Benazuza, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y de su Consejo de Estado.

S O B R E

Los diezmos, y primicias que se causan en el termino, y jurisdicion de dicha Villa de Benazuza.

Pre-

1 PRetende el Cabildo de Seuilla, que se dè prouidencia à la manutencion intentada, y que para ello se mande recibir la informacion ofrecida, en orden à justificar la possession en que se halla, de percibir, y cobrar los diezmos q̃ se causan en la Villa de Benazuza, su termino, y jurisdicion, y que subsidiariamente, y auiendose de determinar este pleyto por los autos que refiere el memorial, se le manutenga, y ampare en la possession en que se halla de cobrar dichos diezmos, y que se desestime la pretension de el señor Marques.

2 Aunque en este pleyto se ha hecho memorial ajustado con asistencia de las partes, sin embargo para su mas prompta comprehensiõ, y para mejor inteligencia del derecho del Cabildo, haremos los presupuestos siguientes.

3 Suponese, lo primero, que por el mes de Setiembre del año passado de 529. y por el mes de Agosto del año de 536. la Santidad de Clemente VII. y la de Paulo III. expidieron Bulas en fauor del señor Emperador Carlos V. para que pudiesse desmembrar qualesquiera bienes inmuebles hasta en cantidad de 40U. ducados de renta; los 20U. de las Mesas Maestrales; y los 20U. restantes de las Encomiendas: y para que assimismo pudiesse apropiarse los bienes dismembrados, y disponer dellos en fauor de qualquiera persona, con que huuiesse de reintegrar los Maestrazgos, y Encomiendas en otra tanta cantidad, y rentas de las que le pertenecian en el Reyno de Granada: y assimismo se le diò facultad para que mandasse hazer aueriguacion del valor de las rentas, regulandole por el que

hu-

huuieſſen tenido en el vltimo quinquenio, vt patet in Memor.num.2. & 3.

4 Lo ſegundo ſe ſupone, que el ſeñor Emperador Carlos V. vſando de eſtas Bulas en el año de 538. y del conſentimiento de D. Franciſco de Beaumont, Comendador de Mures, y Benazuza, diſmẽbrò de la Orden de Santiago la Villa de Mures cõ ſus vaſſallos, juriſdicion ciuil, y criminal, los diezmos, y primicias de ella, y otras coſas, que pertenecian à la Encomienda en Mures: y aſsimiſmo diſmembrò la caſa de Benazuza con ſu heredamiento, cenſos, tierras, y otras qualeſquiera coſas pertenecientes à la Encomienda en Benazuza, y todo lo incorporò, y aplicò a ſu Real Patrimonio, para poder diſponer de ello, como ſi nunca huuieran ſido bienes de Encomienda.

5 Y para ſaber la calidad de eſtos bienes, ſu renta, y eſtimacion, diò comiſsion, y orden à Franciſco de Santiago, para que aueriguaſſe lo q̃ auian rentado en el quinquenio antecedente; y por la aueriguacion conſtò, que en Mures tenia la Encomienda diferentes rentas, y los diezmos de aquella Villa, y que todo ello, con el heredamiento de Benazuza, ſus tierras, y cenſos, montaua ciento y quarenta y tres mil marauedis, de los quales ſe diò recompenſa en la renta de ſedas del Reyno de Granada, vt patet in Memor.num.5.

6 Suponeſe lo tercero, que auiendoſe hecho eſta incorporacion, y cõ relacion de todo; ſe deſpachò prouiſion al Licenciado Antonio de Illeſcas, para que fueſſe à tomar la poſſeſsion de eſtos bienes, y con efecto la aprehendiò en el año de 538. y en eſta poſſeſsion ſe eſpecificaron por menor dichos bienes; y aunque por lo que toca à Mures ſe haze mencion de ſus diezmos, no ſe hablò dellos;

por

por lo correspectiuo à Benazuza, vt patet in Mem. num. 8.

7 Despues en el año de 539. tratando su Magestad de vender al Duque de Bejar la jurisdició, y demas derechos de Mures, y Benazuza, se sacò relacion de los libros de la Contaduria del Consejo de Hazienda, de lo que auian valido las rentas desde el año de 532. hasta el de 536. y en ella se tassaron los diezmos de Mures, y otros derechos, en 30ꝯ. marauedis; y tambien se tassaron todos los bienes que tenia la Encomienda en Benazuza, en 123ꝯ750. marauedis, sin que en esta descripcion aya palabra tocante à diezmos, vt patet in Memorial. à num. 9.

8 Y solo à numer. 14. se haze relacion, de que ademàs de dicha cantidad parecia que los Arrendadores dieron, y pagaron 14ꝯ250. marauedis de diezmos al Conuento de San Marcos; y porque dixeron, que lo auian pagado sin tener obligacion, se tomò por medio el reducirlo à 6ꝯ187. marauedis y medio.

9 Y en el num. 15. se dize, que todas las rentas de dicha Encomienda en el año de 536. se arrendaron en 135ꝯ. marauedis, con relacion, que el Arrẽdador tenia obligacion de pagar el diezmo, que se dize importò 13ꝯ500. marauedis, sin que en esta partida se haga aplicacion formal de este diezmo en lo correspectiuo al heredamiento de Benazuza.

10 Tambien se supone, que auiendose conferido, y ajustado la venta, el Duque de Bejar presentò peticion, en que hizo relacion de ella; y dixo, que el heredamiento de Benazuza, con la casa, oliuares, tierras, censos, y otras cosas, le auia comprado para Iuan de Almança: pidiò se le otorgasse

388

se escritura de venta, y que à èl tambien se le hiziesse otra de la Villa de Mures, su jurisdicion, rentas, y diezmos.

11 Y con la relacion de este pedimiento, è insertandole, se otorgò venta en el año de 539. à fauor de Iuan de Almança, *de la Casa de Benazuza, su heredamiento, tierras, oliuares, y censos, que pertenecian à la Encomienda, todo ello segun, y como estaua declarado en la aueriguacion hecha de orden de su Magestad, vt patet in Mem. num.* 18.

12 Y el dicho Iuan de Almança en el año de 540. lo traspassò, y vendiò à Francisco de Vgarte, quien en el año de 542. obtuuo Breue de la Santidad de Paulo III. en que se confirmò dicha dismẽbracion, y venta. Y despues en el año de 544. fundò mayorazgo del heredamiento de Benazuza, y de todo lo demas que auia comprado de su Magestad, cuya sucession ha venido à recaer en el señor Marques, vt patet in Mem. à num. 18.

13 Tambien se supone, que este pleyto tuuo principio en el Consejo por el mes de Octubre del año de 63. por peticion del señor Marques, de qua in Memor. a num. 28. en que introduxo ser manutenido en la possession de percibir estos diezmos; de lo qual se mandò dar traslado al Cabildo, quien declinò la jurisdicion, pretendiendo se remitiesse la causa al Ordinario de Seuilla: y auiendose visto el Articulo, se proueyò auto, de quo in Mem. num. 32. en que se declarò no auer lugar la declinatoria, y se mandò contestasse el juizio.

14 Despues de lo qual, el Cabildo presentò otro pedimiento, de quo in Memorial. numer. 34. en que introduxo, que por contrario imperio se reformasse el auto antecedente, y que se remitiesse la causa à la Rota, donde estaua pendiente, y

sin

sin embargo se mandò guardar lo proveìdo; y se boluiò à emplaçar al Cabildo, y se recibiò la causa à prueba, que se prorrogò à ochenta dias.

15 Y en este intermedio, el Cabildo en apelacion de los autos antecedentes obtuuo Breue de comission para los Sinodales de Cordoua, quienes despacharon suplicatoria para que el Consejo se inhibiesse; y auiendose presentado, y pedidose por el señor Marques se retuuiesse, se proueyò auto en seis de Noniembre de 67. en que se mandò, que el Cabildo presentasse dicho Breue, *y se reseruò el determinar sobre la retencion de dicha suplicatoria.* Y en vista de las probanças del señor Marques, por auto, de quo in Memor. num. 40. se le denegò la manutencion intentada, y se mandaron sequestrar los diezmos, y primicias, y se le reseruò su derecho en la propiedad.

16 Vsando de esta reserua, el señor Marques diò la peticion, de qua in Memor. num. 41. y se despachò emplaçamiento, que se notificò al Cabildo, y en su reueldia se sustanciò la causa en Estrados, y se recibiò à prueba por auto, num. 44. y antes de auerse passado el termino de ella, se diò peticion por el Procurador del Cabildo, *para que se le mandasse entregar el processo con termino competente, para dezir, y alegar lo que le conuiniesse, y en el interin protestò no le corriesse termino, ni le parasse perjuizio; y en vista de esta peticion se proueyò auto, en que se le mandò dar traslado.*

17 Despues de lo qual en 29. de Iulio de 69. onze dias despues de cumplidos los ochenta dias del termino de prueba, se diò la peticion, de qua num. 46. en que se alegò del derecho del Cabildo, y se introduxo articulo de manutencion por el sumarissimo del interin, con suspension de todos los demas

jui-

juizios, y se ofreciò informacion para justificar la possession, y se formò articulo, sobre que se mandasse recibir; y tambien se formò, sobre que se mãdasse no corriesse el termino de prueba en lo principal, hasta que con efecto estuuiesse contestado, y determinado el articulo de manutencion.

18 Y auiendose dado traslado à la parte del señor Marques de este pedimiento, y dandose por desentendido de èl, consiguiò auto, en que se manda hazer publicacion de probanças, y alegò de biẽ probado. Y el Cabildo por su peticion, de qua numer. 52. boluiò à insistir en los dos articulos introducidos; y estando conclusa la causa, por parte del señor Marques se presẽtò la certificaciõ, de qua in Memor. num. 1. dada por Don Gregorio de Queuedo, en que refiere, que la Encomienda de Mures, y Benazuza, antes que se enagenasse de la Orden de Santiago, *se componia de diferentes cosas*. Y dize, ibi: *Tiene esta Encomienda el diezmo de la dicha Villa, el diezmo del vino, el diezmo del azeyte, el diezmo de potricos, y borricos, el diezmo de ganados, y todos los demas diezmos, porque es Encomienda cerrada.*

19 Vltimamente se supone, que assi por las probanças hechas por el señor Marques, de quib. in Memor. à num. 59. y por las deposiciones de los testigos, compulsados del pleyto que se ha seguido en el Tribunal de la Nunciatura con el Abad de Oliuares, sobre la jurisdicion Eclesiastica de Benazuza, de quib. in Memor. à num. 88. & 113. consta que en el año de 663. auia mas de 40. años que los diezmos de Benazuza se percibian, y cobrauã por el Cabildo de Seuilla; y en especial el testigo num. 115. concluye la inmemorial. Y el que està à num. 116. refiere: *Que aunque es verdad que en el año de 623. ò 624. pretendiò Don Martin de Vgarte, antecessor del*

del señor Marques, percibir violentamente estos diezmos; sin embargo el Cabildo procediò contra los Dezmeros, y con efecto cobrò lo que le devian de ellos.

20 Con estos supuestos entraremos fundando el derecho del Cabildo, diuidiendole en tres Articulos. En el primero se fundarà, que deue darse prouidencia à la manutencion intentada, y mãdarse recibir la informacion ofrecida, y suspenderse el termino de prueba en la propiedad. En el segundo, que subsidiariamente; y auiẽdose de determinar la causa por solos los autos que refiere el Memorial, deue darse, y concederse al Cabildo la manutencion pedida. Y en el tercero se fundarà, q̃ el señor Marques no tiene derecho alguno en la propiedad, y que quien le tiene es el Cabildo.

Articulo Primero.

Sobre que se dè prouidencia en la manutencion intentada, y que se mande recibir la informacion ofrecida, y que se suspenda la prueba en la propiedad.

21 PRoposicion es llana, que siempre que por algunos de los litigantes se introduce articulo de manutencion en la possession vel quasi del derecho sobre que se controuierte, queda suspẽdida la propiedad en el interin que no se da prouidencia al juizio de manutencion, *vt probãt text. in l. liberis, § fin. ff. de liberal. caus. cap. cum venissent, de instit. & ibi communiter DD. D. Couarrub. pract. cap. 17. num. 1. Posth. de manut. obseru. 4. per tot. & obseru. 7. num. 4.*

22 La razon procede, de que mientras no se determinare, y diere prouidencia al interdicto, y su-

sumarissimo del interin, no puede saciarse quien aya de ser el actor, ò reo en el juizio de propiedad; y assi para que en el se proceda con el pleno conocimiento de causa que se requiere, dispone el Derecho, que sumarissimamente se dè prouidencia al sumarissimo de la manutencion, determinandose primero este juizio, para passarse despues al de la propiedad.

23 Pruebase este discurso en la *ley exitus controuersiæ 35. ff. de adquirend. possess.* que dize, ibi: *Exitus controuersiæ, hic est tantum, vt prius pronuntiet iudex vter possideat: ita enim fiet, vt is qui victus est de possessione, petitoris partibus fungatur, & tunc de dominio quæratur, l. permisceri 52. ff. eod. tit. l. liberis, §. fin. ff. de liberal. caus. Vbi probatur opportere summatim tractare de possessione libertatis, vel seruitutis, vt constet, quis actor sit, quis vè reus, & quid sit litependente agẽdum.*

24 Lo mismo determinan los textos *in l. ordinarij, C. de rei vindic. l. incerti, C. de interdict. l. si colloni 14. & ibi Gloss. verb. Succurrit, C. de Agricol. & censit. lib. 11.* donde se dispone, que el posseedor q̃ pretẽde el amparo de possessiõ, sea defendido en ella sin hazer estimacion del juizio de propiedad, ibi: *Bonæ fidei possessori primum opportet celeri reformatione succurri, & tunc causã originis, & proprietatis agitare*; en que para el interdicto sumarissimo del interin, que ha introducido el Cabildo, deuen tenerse presentes aquellas palabras, *celeri reformatione succurri*, y el que supuesta esta determinacion, vsando de la diccion *tunc*, permita passar à disputar el juizio de la propiedad.

25 En el mismo concepto procede la *Gloss. verb. Ex præsum, in cap. 2. de caus. possess. & propriet.* donde proponiendose el orden del juizio possesso

rio, y petitorio, subordinado este al otro, y calificãdo el discurso propuesto, y la resolucion de dichos textos, concluye, ibi: *Ita quod primo pronuntietur super possessione, & in continenti super proprietate.*

26 Lo dicho, que es vniuersal, y preciso en todos los interdictos, que son preambulos al de la propiedad, procede con mayor seguridad en el sumarissimo de la manutencion, el qual en el concepto del derecho se considera mas priuilegiado, *vt comprobant Anton. Faber in suo C. lib. 8. tit. 4. diffin. 1. Posth. obseru. 7. ex num. 17.*

27 Y procede en tanto estremo, que deue darsele prouidencia prompta, y antecedente, no solo quando, como en el caso presente, se halla por determinar el juizio de la propiedad, sino que tambien deuiera hazerse lo mismo aun despues de auerse dado sentencia. Porque la manutencion se introduce legitimamente en qualquiera estado q̃ se halle la causa: *Et etiam in gradu appellationis, & post sententiam obtentam in proprietate contra possessorem, & etiam post plures sententias donec fuerint tres conformes, vt plenè comprobat Fontanell. de pact. nupt. claus. 7. glos. 3. part. 10. ex num. 61. Seraph. decis. 299. Gratian. discept. 948. ex num. 13. plenè Posth. obseru. 8. per tot.*

28 Y tambien procediera, *etiam*, que la propiedad la huuiera introducido el Cabildo, porque como aquella es separada del interdicto sumarissimo, puede justamente pedirse que este se determine primero, que aquel, por la regla de la *l. naturaliter, §. Nihil commune, ff. de adquir. possess. l. cum fundum 18. §. fin. ff. de vi, & vi armata, l. & an eadẽ 14. §. fin. ff. de exception. rei iudicatæ, cap. Pastoralis, & ibi Gloss. & DD. de caus. possession. & proprietat. Posth. dict.*

dict. obseruat. 8. ex num. 8. Vela dissertat. 46. ex numer. 2.

29 Este discurso se haze mas indubitado, quãdo (vt in præsenti) el Cabildo no solo insta sobre q̃ preuiamente se determine la manutencion, sino que tambien tiene suspendido el juizio de la propiedad, protestando, y repitiendo en todos sus pedimientos la nulidad de qualquiera procedimiẽto vlterior; y en estos terminos es indisputable la regla, de que no puede passarse a determinar la propiedad suspendida, sin que primero se aya dado prouidencia al interdicto sumarissimo del interin, como lo resueluen los *DD. de quib. plenè Posth. obseruat. 7. per tot. & obseru. 77. ex num. 2.*

30 De la suspension hecha por el Cabildo, nacen dos consequencias precisas para en este primer Articulo. La primera, que de la misma suerte que por la introducion del sumarissimo del interin queda suspendida la jurisdicion de los señores Iuezes, para no poder determinar el juizio de la propiedad, sin auer primero dado prouidencia à este interdicto: *sic similiter*, tambien lo quedan los terminos de prueba, y todo lo demas preparatorio al juizio de la propiedad, *vt ex alijs comprobat Posth. obseru. 7. num. 5. & obseru. 8. ex num. 11.*

31 La razon procede, de que lo emergente, è incidente en la causa principal sigue su misma naturaleza, y accidentes, *vt ex Clement. dispendiosam, de iudic. notant Bald. in l. solet, num. 8. ff. de aliment. & cibarijs legatis, Iass. in l. 2. n. 6. C. de edicto Diu. Adrian. Tollendo, Decius in cap. Pastoralis, de appellat. Et idem est de parte, quoad partem; quod de toto, quoad totum, l. quæ de tota, vbi Gloss. & DD. ff. de rei vindicat. bonus text. in l. iuris gentium, §. Adeò, vbi glos. ff. de pact. plenè Dom. Salgad. de Regia protection. part. 2. cap.*

6. per totum, & præcipuè à numer. 24.

32 La segunda consequencia es, que auiendose de dar prouidencia al sumarissimo del interin, deue mandarse recibir la informacion ofrecida por el Cabildo, para que en el discurso del termino que se le diere, haga euidencia de la possession que le assiste.

33 La razon de esto es, porque la informaciō *ad docendum de possessione, est quid præambulum, & quasi inhærens ad ipsam manutentionem, vt docet Dom. Couarrub. pract. cap. 17. num. 4. & ex alijs tenet Posth. obseruat. 77. ex num. 2. & obseruat. 82. per tot. Fontan. de pact. nupt. clausf. 7. glos. 30. part. 10. num. 66.* y de la misma suerte que la manutencion, è interdicto sumarissimo del interin suspenden el progresso de la causa en la propiedad; sic similiter, deue obseruarse lo mismo en lo preambulo, y preparatorio, *cap. præterea, de offic. & potest. iudic. delegat. Posth. obseruat. 8. ex num. 3. & probant DD. relati num. antecedenti.*

34 Sin que sea de embaraço el argumēto que se hizo à la vista deste pleyto, en que se ponderò lo que tambien aduierte el Memorial num. 45. & 46. *nempè*, que el termino de la prueba en lo principal se auia fenecido, y cumplido en el dia 18. de Iulio de 669. y que la suspension se pidiò en 29. del mismo mes, onze dias despues: de lo qual se saca el argumento, de que ya no puede pedirse suspensiō del que se auia passado, y cumplido, *ad text. in l. sed etsi manente, ff. de precario, cum vulg.* como ni tampoco el que aya de darse nueuo termino para la informacion, *ad docendum de possessione.*

35 Porque se desvanece: lo primero, considerado q̄ desde el dia 10. de Iulio de aquel año, 8. dias antes que se cumpliesse el termino de prueba, se auia

auia dado peticion en nombre del Cabildo, que se refiere en el Memor. num. 44. en que se pidiò se le mandasse entregar el processo, y dar traslado de todo lo deducido, protestando, que en el interin no le corriesse termino, ni parasse perjuizio; y en vista deste pedimiento se pronunciò auto, en que se le mandò dar traslado de todo.

36 De lo qual se infiere, que desde el mismo instante que se pidiò traslado, y se concediò, quedò suspenso el juizio, y termino de prueba, que faltaua de correr, *vt probatur per text. in l. 1. §. Sed si neget, ff. de tabul. exhibendis, Pinel in rubric. de rescindenda, part. 1. cap. 2. num. 26. Melch. Phebo decis. 41. num. fin. & eis relatis Emanuel. Pegas. resolut. forens. cap. 19. num. 112. Vbi comprobat, quod concessa copia actorum, in omnibus suspenditur iudicium.*

37 Y auiendo quedado, como quedò, suspendido desde aquel dia, no importa que despues se diesse la peticion, *de qua in Mem. num.* 46. pues esta en sustancia fue para que se declare lo mismo, q̃ el derecho considera suspendido, lo qual no añade cosa de nueuo, ni altera la naturaleza de lo primordial, ni quita sus efectos, *vt probatur argument. text. in l. adeò §. Cum quis alienæ, ff. de adquir. rer. domin, l. hæredes palam. §. Sed si notam, ff. de testam.* y todo ello se tiene por tan contemporaneo, que se juzga deducido, y pedido en vn mismo tiempo, *ad plenè congesta à Dom. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 12. ex num. 24. Surd. decis. 21. Gratian. disceptat. 147. ex num. 2.*

38 Lo segundo se desvanece, porque como resulta del Mem. n. 30. & 34. el Cabildo tenia formado articulo de declinatoria de la jurisdicion del Consejo, pretendiendo se inhibiesse del conocimiento de la causa, y la remitiesse à la Rota, donde pen-

de; y de auerse desestimado obtuuo en grado de apelacion el Breue, y suplicatoria, *de qua in Memor. num.* 37. sobre cuyo cumplimiento, ò retencion se halla la materia por determinar, vt patet in Mem. num. 39.

39 Y hallandose, como se halla, pendiente, y por determinar el si deue darse cumplimiento à la suplicatoria, no puede dezirse que se ha passado el termino de prueba, *quia dum super aliqua exceptione disceptatur, pendente disceptatione nō currit partibus terminus probatorius, imò suspenditur, vt probat glos. in Clem. sæpè, verb. Post dilationem, de verb. sign. Bald. in l. fin. ff. de ferijs, Bart. in l. intrà vtile, ff. de minorib. Camil. Borrello in summa decisionum, tit. 47. de dilationib. ex num.* 98. *plenè Dom. Salgad. de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 7. *ex num.* 58. *& de supplic. part.* 1. *cap.* 15. *& par.* 2. *cap.* 20. *ex num.* 20.

40 *Eo maximè*, porque de declararse, como se declarò el Consejo por Iuez competente, *datur appellatio quoad vtrumque effectum, vt dixit glos. in Authent. habita, C. nè filius pro Patre, Felin. in cap. qualiter, & quando, de accusat. & probant text. in cap. ex parte* 58. *de appellat. cap. significasti, de offic. & potest. iudic. delegat. l. ait Prætor, §. Permittitur, ff. de minorib. l.* 3. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recopilat. plura referens Dom. Salgad. de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 1. *ex num.* 29. *cum sequentibus.*

41 Y el efecto de esta apelacion produce, no solo la suspension de lo determinado, sino que la causa queda tan integra, y en su ser, y estado primordial, como si en ella no huuiesse auido auto, ni determinacion alguna, *vt probatur in l.* 1. *§ fin. ff. ad Tertullian. & ex alijs Posth. de manut. obseru.* 8. *ex nu.* 53. *Valeron de transact. tit.* 2. *quæst.* 5. *num.* 2. *vers. Et reducitur: Et appellatio dicitur antidotum, & thriaca*

iuris contra virtutem sententiæ, vel decreti, & in omni casu debet supersederi, donec terminetur, & neque in causa, nec in accessorio potest iudex aliquid disponere, etiamsi appellatio sit temeraria, vel iniusta; & etiamsi causa non esset appellabilis, vt satis doctè comprobat Emanuel Pegas. resolut. forens. cap. 15. ex num. 15. cum sequentib.

42 Y auiendo quedado, como quedò la causa en su estado, y primordial ser, no es justo quiera considerarse fenecido, y extincto el termino de la prueba, quando, como se ha referido, todavia se halla pendiente, y por determinar el articulo del cũplimiento à la suplicatoria, y de lo contrario resultarian manifiestamente dos contradictorios: el vno, la suspension de la jurisdicion, *ex vi, & effectu declinatoriæ, & appellationis*: y el otro, que al mismo tiempo tuuiesse subsistencia, y corriesse, *quod non potest stare.*

43 Concurriendo con esto, que la excepcion de la declinatoria es tan priuilegiada en el Derecho, que deue conocerse de ella, y determinarse ante todas cosas, sin poderse dar passo en los meritos de la causa, mientras no estuuiere decidida, y fenecida, *vt dixit glos. in l. si quis ex aliena, ff. de iudicijs, & in cap. 1. de ordine cognit. vbi communiter DD. Paulus Castrens. in l. 1. C. de ordin. iudicior. D. Salg. de Reg. protect. p. 2. cap. 18. ex num. 3. Carleu. de iudic. tit. 2. disp. 5. ex num. 8.*

44 En tanto estremo, que si se procediesse *ad vlteriora*, es notoriamente nulo todo el processo, *vt plenè comprobat Mastrill. decis. 127. Zeuall. comm. contr. comm. quæst. 818.* y la razon es, porque opuesta la declinatoria, *reuocatur in dubium potestas iudicis, & cum non sit certus de sua iurisdictione; sunt ligatæ eius manus, nè vlterius procedat, donec expressè super illa*

illa exceptione fuerit decisum, & iudicium finitum, vt notant DD. proximè relati.

45 *Eo maximè quando vt in præscripti*, no solo se halla formado articulo, sino que tambien se halla reseruado el determinar sobre si deue darse, ò denegarse el cumplimiento de dicha suplicatoria; consideraciones que siguen, y comprueban *Trivizan. decis. 2. ex num. 8. Giurb. decis. 21. ex num. 4. & 12. D. Salgad. d. cap. 18. per tot. & præcipuè ex num. 16. Vela dissert. 41. ex num. 25.*

46 Lo tercero se responde, que en el interdicto sumarisimo del interin, no es necessario guardar el orden judicial, ni en èl se atienden los terminos probatorios, ni lo demas que mira à sustanciar la causa; y todo depende vnicamente del arbitrio de los señores Iuezes, quienes siempre que pareciere probable la justificaciõ de la possession, *& quod detur fumus de illa*, pueden, y deuen conceder vn termino breue, y sumario para comprobarla, *vt tenent Fontanel. claus. 7. glos. 3. part. 10. n. 67. Posth. obseru. 77. ex num. 8. & obseru. 82. per tot.*

47 *Quapropter*, aun quando no concurrieran las circunstancias legales, que se han ponderado en defensa de que no ha corrido el termino de prueba; *adhuc*, siempre deuia darse prouidencia en esta materia, y concederse al Cabildo vn termino breue, y sumario, para que en su discurso haga mayor euidencia de la possession en que se halla de percibir, y cobrar los diezmos de la Villa, y termino de Benazuza; y para que en vista de ella con mayor seguridad pueda determinarse la manutencion intentada.

48 Tampoco puede ser de embaraço à la prouidencia de este articulo, ni a la informacion preambula que se ha ofrecido, el auto, de quo in

Me-

Memor. num. 40. en que se refiere auerse denegado al señor Marques la manutencion que auia pedido; de lo qual infiere su Abogado, que el articulo de manutencion se halla fenecido, y extincto, y que no puede boluerse à suscitar, ni determinar, ni impedir el progresso de la causa en la propiedad, *ex plenè congestis à Posth. obseru. 7. ex n. 34.*

49 Porque se satisface, y responde. Lo primero, que este auto se proueyò en rebeldia, y contumaçia del Cabildo, quien nunca quiso contestar el juizio introducido por el señor Marques, pareciendole, que por entonces le sobraua la defensa q̃ hazian sus Abogados en el articulo de la declinatoria, y autos desta calidad, proueidos en cõtumacia, no son de embaraço para que nueuamente no pueda boluerse à introducir la manutencion, *vt comprobant Rot. recent. Farinat. part. 2. decis. 147. num. 5. Gratian. discept. forens. cap. 217. num. 19. Posth. obseruat. 8.* donde despues de auer fundado copiosamente, que la manutencion puede introducirse en qualquiera estado que se halle la causa; dize en el *num.* 57. ampliando la regla; ibi: *Amplianturprædicta, vt multo magis procedant si sententia lata fuerit in ipsius possessoris contumatiam.*

50 Lo segundo se responde, que aquel auto no se proueyò en el juizio del interin, sino en vn juizio possessorio ordinario; porque si bien el Marques en su pedimiento, de quo in Memorial. num. 28. introduxo la manutenciõ por el remedio sumarisimo, suspẽdiendo el juizio de propiedad: *Sin embargo concluyò en èl, se mandasse al Cabildo no le inquietasse, ni perturbasse dicha possession; y no repitiò, ni continuò esta protesta, ni el juizio se sustanciò como sumarissimo, sino como ordinario, pues se recibiò à prueba, y se prorrogò al termino de ochenta dias, y se hizo publica-*

 cion

cion de probanças. Todo lo qual arguye con euidencia, que el juizio introducido, y sustanciado no fue del interdicto sumarissimo, sino de otro petitorio, ò possessorio ordinario, como refiriẽdo à *D. Christoual de Paz de tenut. cap. 70. al señor Couarrub. cap. 17.* y à otros, lo funda *Posth. en la obseru. 7. ex num. 30. & obseru. 77. & 78. n. 8. & obseru. 82. Fontan. de pact. nupt. claus. 7. glos. 3. p. 10, ex num. 66.*

51 Y auiendose determinado, como en la sustancia, y en la verdad se determinò vn juizio possessorio ordinario, no puede impedirse el que nueuamente no se introduzga, y sustancie el sumarissimo del interin, *vt optimè tenet Roland. cons. 8. ex num. 24. lib. 4. Seraph. decis. 299. per tot. Gratian. discept. 569 ex num. 34 Fontanell. dict. glos. 3. ex num. 64. Lotero de re benefic. lib. 1. quæst. 38. ex num. 223. Posth. dict. obseruation. 8. num. 58. & 101. Alexand. Ludou. decis. 275. num. 13.*

52 Lo tercero se responde, que en dicho auto solo se denegò al señor Marques la manutencion que auia introducido, y esta determinacion nunca puede ser de consequencia, ni de perjuizio à la possession del Cabildo, la qual siempre ha quedado preexistente, *vt probat text. in l. si inter me, & te, ff. de except. rei iudicatæ*, ibi: *Interest vtrum meam esse hæreditatem pronuntiatum sit, an contrà: si meam esse nocebit tibi rei iudicatæ exceptio, quia eo ipso, quod meam esse pronuntiatum est ex diuerso pronuntiatum videtur tuam non esse; si verò meam non esse nihil de tuo iure iudicatum intelligitur.*

53 Y por la razon de este texto comunmente los Doctos reconocen llano, que el auerse denegado à vno de los litigantes la manutencion, no sirue de impedimento para que à èl mismo, ò à su competidor que la pretende, no pueda concederse

nue-

nueuamente en aquella instancia, ò en otra, donde pareciere mas conueniente el introducirla, y pedirla, *vt pluribus relatis comprobat Posth.obseru.8.nu.46.& obseruat.106.ex num.60.& obseruat.107.ex num.30. doctè Rota recent. Farinat.part.2.decis.404.per tot.*

54 Y solo pudiera considerarse fenecido el juizio de manutenciō, si al señor Marques se le huuiera concedido la que auia pretendido, que son los terminos en que hablan los *DD. de quib. Posth. obseruat.7.ex num.34.* pero no quando, *vt in praesenti*, el decreto fue negatiuo, *tunc enim iudicium manutentionis non dicitur satisfactum, & potest quandocumque instaurari, & peti, vt suprà remanet probatum.*

55 Tampoco puede ser de embaraço à la pretension del Cabildo, lo que refiere el mismo auto, *de quo in Memor. num.* 40. en el qual se mandaron sequestrar los diezmos, y primicias de Benazuza, y su termino.

56 Porque ademas de que padece el achaque de ser auto proueido en contumacia, y rebeldia, nunca los de esta calidad impiden los efectos de la possession, diferenciandose en esto los sequestros judiciales, y q̄ se hazen *authoritate iudicis*, de aquellos que voluntariamente executan las partes; porque estos son los que priuan de la possession, y pero no aquellos, *vt patet in l. interesse putò, ff. de adquir. possess. & in l. licèt, ff. de positi, & in puncto lo resuelue D. Christoual de Paz de tenut. cap. 19. per tot. Posth. obseruat.52.ex num.5. Fontanell. dict. glos. 3. ex num. 21.* ibi: *Nota fuisse datum interdictum interim, non obstante sequestro, quod fuerat positum, quia iudicium summarissimum del interim non cessat ex eo, quod possessio per superiorem sit auocata, & sequestrata, vt in terminis*

nis tenent Gail lib. 1. obseru. 5. ex num. 2. Guid. Papa decis. 552. num. 6. Sesse de inhibit. cap. 6. §. 1. ex num. 40. Ratio est clara, quam adducit Gail vbi supr. num. 10. Quia sequestratione non amittitur possessio, sed sequester est in possessione, custodia causa tantum, Boer. decis. 172. Ergo is, qui possidebat antea, possidet etiam post sequestrationem; ergo potest intentare quæcumque remedia possessoria, non obstante sequestratione.

Articulo Segundo.

Sobre que subsidiariamente, y auiendose de determinar este pleyto sin nueua informacion, y solo por los autos que refiere el memorial, deue concederse al Cabildo la manutencion pedida.

57 Llano es, que lo que primordialmente se atiende para la manutencion, es la possession *tempore motæ litis*, §. *Retinendæ*, §. *Hodie*, *Inst. de interdict. Dom. Couarrub. pract. cap. 17. Posth. obseru. 17.*

58 Y quando el que la introduce tiene la possession del derecho sobre que se controuierte, deue ser manutenido, y amparado en ella, *vt comprobant Dom. Couarrub. dict. cap. 17. Marant. lib. 3. respons. 10. & 63. & lib. 4. respons. 7. & in terminis possessionis iuris decimandi*, lo notan, y resueluen los *DD. in cap. dudum, de decim. Posth. obseru. 35. ex num. 35. Rot. post illius tract. decis. 631. & in recent. Farinat. part. 1. decis. 685. Dom. Larrea decis. 5.*

59 Y si la possession es *longeua, & plusquam decennalis*, es segurissima, è indisputable la regla, *quia ex longæua possessione oritur præsumptio tituli, quæ sufficit ad obtinendum mandatum de manutenendo, vt* do-

docet D.Couarrub.pract.cap.17.num.6.vers. Secundò oportet, Marescot.lib.1.var.cap.11.ex num.36. & cap.59. Posth.obseru.44.ex num.23. & obseru.45.ex num.44. Rot.recent.Farinat.part.1.d.decis.685. plenè Barbos.vot.52.per tot. quienes resueluen, que esto procede *etiam si ius resistat possessioni.*

60 Consideradas las probanças que se hã hecho por el señor Marques, y las que ha compulsado del pleyto que siguio en el Tribunal de la Nunciatura con el Abad de Oliuares; y consideradas tambien las deposiciones que de el mismo pleyto se han compulsado por el Cabildo, consta indisputablemente que ha mas de quarenta años se halla en la possession quieta, y pacifica de percibir, y cobrar los diezmos de Benazuza; *& stante hac quasi possessione, & illius probatione nequit dubitari de petita manutentione cùm in hoc iudicio sufficiat qualis qualis probatio, vt ex alijs tenet Posth. obseruat. 38. ex num. 1. & obseruat. 77. 78. & 82. Barbos. in prax. exig. pens. quæst. 2. num. 24.*

61 *Eo maximè, quando vt in præsenti,* de esta possession deponen los mismos testigos del señor Marques, *qui aduersus producentem plenam faciunt probationem, vt notant DD. in l. si quis testibus, C. de testibus, & in terminis decimarum Duran. decis. 21. num. 4.*

62 Y no solo tiene el Cabildo la possession especial, que le reconocen, y confiessan dichos testigos; sino tambien tiene la vniuersal de percibir, y cobrar los diezmos en todo el Arçobispado de Seuilla, en cuyo distrito se halla Benazuza: y es llano, *quod habenti vniuersalem possessionem debetur manutentio, vt docuit originaliter Bart. in l. 1. §. Si quis hoc interdicto, nu. 1. ff. de itinere actuque priuato, Bald. in l. 1. C. de emancipat. liber. Monet. de decim. cap. 8. q.*

3. ex num. 31. *Marescot. lib. 1. var. cap. 11. ex num. 27. plenè Posth. obseru. 73. ex num. 154. Rota recent. Farinan. part. 2. decis. 205.*

63 Mayormente, quando como en el caso presente, *non datur possessio specialis in contrarium*, como es constante no la tiene el señor Marques, pues por no tenerla se le denegò la manutencion que auia pedido; y quando no ay possession especial contraria; *tunc*, es sin disputa, que solo la vniuersal es bastante para obtener la manutencion, *vt tenent DD. proximè relati.*

64 Esta manutencion se haze mas precisa, quando *vt in præsenti*, la possession se halla adminiculada, y calificada, no solo con la asistencia del derecho, como la tiene el Cabildo de Seuilla, por ser Administrador vniuersal de las rentas dezimales de aquel Arçobispado, *vt dixit Rot. in Hispalens. decimarũ, relata à Dian. p. 9. fol. 389. & p. 10. fol. 454.* sino tambien con decretos, y sentẽcias judiciales, *ex quibus facilius debet dari manutẽtio, vt per text. in l. iustè possidet, ff. de adquir. possess. tenuit Rot. coram Gregor. XV. decis. 582. Gonçal. ad regul. 8. Chancell. glos. 18. ex num. 26. & ex alijs Carol. Marant. lib. 3. cap. 47. ex num. 26.*

65 Y no puede dudarse, que el Cabildo de Seuilla tiene acreditada su possession con autos, y sentencias, que ha obtenido en lo indiuidual, de cobrar estos diezmos de Benazuza, pues auiendose controuertido por el año de 626. esta materia, no solo ante el Ordinario, y el Tribunal de la Nunciatura, sino tambien en la Rota, siempre obtuuo autos de manutencion contra los antecessores del señor Marques, como lo resuelue, y manifiesta la *decis. 211. post tractat. Posth. de manutent.* ibi:

Ca-

66 *Capitulum Hispalen. obtinuerat mandatum, tàm à Vicario Hispalen. quam à Nuntio Hispaniarũ in quasi possessione leuandi decimas de bonis loci de Benazuza; causa ad Rotam deuoluta cum clausula sine praiudicio mandati de manutenendo, & non retardata solutione decimarum arbitrio Rotæ: Dubitaui an intret arbitrium ad eundem effectum; & non intrare fuit resolutum.*

67 *Quia arbitrium à Principe intelligitur prout de iure, vel cum aliqua modificatione, æquitate suadente, Cæsar de Grassijs decis. 7. num. 7. de iudicijs, Rot. coram Gregor. XV. decis. 189. 221. & 465. Sed neque de iure, neque de æquitate possessor venit priuandus iure suo litependente, glos. in cap. 1. verb. Deferre, vbi Abb. num. 4. vt litependente, Decius cons. 92. num. 1. Puteo decis. 497. num. 1. lib. 2. Ergo arbitrium nullo modo intrare debet.*

68 *Possessio autem Capituli benè probatur ex testibus datis in eius summario, qui deponunt de exactionibus ab ipsis vti Capituli arrendatarijs factis, qui cum deponant de facto proprio plenius solent probare, Rota coram Gregor. XV. decis. 449. num. 7. & decis. 521. nu. 2. Quibus accedit assistentia iuris, quam habet Capitulum super dictis bonis vti intra limites existentibus, cap. cum contingat, cap. cum in tua, de decim. Et vti perpetuus administrator omnium decimarum ex person. vniuersalis Parochi Ciuitatis, & totius Diœcesis, vt alias fuit firmatum in Hispalen. iuris nominandi 29. Aprilis 1613. cor. Pamphilio.*

69 De lo determinado en esta decision, que ha sido, y es la formal del pleyto, resultan diferentes consequencias, que todas, y cada vna de ellas influyen necessariamente para en este articulo. La primera, que calificada, y vencida vna vez la possessión del Cabildo, no necessitaua de boluer-

la à justificar despues, para ser manutenido, quando se le trata de inquietar, y molestar, *aliter enim numquam daretur litium finis, vt optimè tenet Gonçal.d.glos.18 ex num.26.& ex alijs Marant.d.respon. 47.ex num.26.*

70 La segunda, que para la manutencion no solo le asiste la probança que resulta de los testigos que se han compulsado, y examinado en este juizio, sino tābien la que resulta de los que se examinaron mucho antes del año de 626. en que se proueyò dicha decision, *& ex illa possessione datur præsumptio continuationis, cum non constet interrupta, quod sufficit pro manutentione, vt plenè cōprobat Posth. obseru. 17. per tot. & præcipuè ex num. 24. & satis in terminis Rot. post illius tract. in Placentin. decim. decis. 218. per tot. & præcipuè num. 1.* ibi: *De possessione autem dicti Archipresbyteri visum fuit sufficienter constare ex testibus datis de anno 1569. deponentibus de exactione, & exinde fuerunt relaxata mandata de manutenendo ad instantiam Archipresbyterorum, non solum à Vicario Placentino, sed etiam à bonæ memoriæ Robusterio, tunc Rotæ Auditore, quæ magis coadiuuant veritatem eorumdem testium, propter præsumptionum iustitiæ, quam habent iudicum decreta, Ægidio decis. 577. Rebuf. de pacificis possessorib. num. 193. Et hæc ipsa possessio continuata præsumitur vsque ad tempus motæ litis, alio ex aduerso non probato, Menoch. lib. 6. præsumpt. 64. num. 6. Quæ præsumptiua possessionis continuatio sufficit in hoc iudicio summarissimo retinendæ, vt dixit Rot. decis. 4. part. 2. diuers. & decis. 401. 523. & 601. part. 2. recent.*

71 Y el caso de esta decision es muy notable para en este pleyto, porque los testigos del año de 569. que en ella se refiere auer depuesto, se auian examinado sin citacion de parte; y el Arcipreste

de

de Beleña, que era el que pedia la manutencion, no tenia asistencia de derecho, ni los predios estauan en su distrito, y sin embargo se difiriò à su pretension por la fuerça de las determinaciones que auia obtenido en su fauor; y si esto se practicò en aquel caso, con mayor razon deue obseruarse en el nuestro, en que los testigos que depusieron contra los antecessores del señor Marques, fueron examinados con su citacion, y en que tambien Benazuza, y su territorio se halla incluso en el Arçobispado de Seuilla, *vt dicitur in prædicta decis. 211. post tract. Posth. de manut.*

72 La tercera consequencia es, la excepcion de cosa juzgada contra el señor Marques, à quien necessariamente perjudica lo determinado contra sus antecessores, *l. 1. §. Denunciare, ff. de ventr. inspiciendo, l. ex contractu, l. de vnoquoque, ff. de re iudicat. Dom. Molin. lib. 4. cap. 8. ex num. 3. vbi addentes & pluribus relatis Dom. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 8. ex n. 310. & in terminis,* hablando de sentencias, y decisiones proueidas en causas dezimales, lo resuelue la *decis. 166. ex n. 34. post tract. Posth. de manutent. la decis. 673. part. 2. recent. Farinac. la decis. 44. ex nu. 5. y la decis. 217. penes Rubeum tom. 8. Carrasc. ad ll. Regias, cap. 6. §. 5. de decim. ex num. 27. Noguer. alleg. 38. ex num. 57.*

73 La quarta consequencia es, que la possession que asiste al Cabildo, calificada, y determinada en dicha decision, deue permanecer, y tener su efecto mientras el señor Marques no venciere al Cabildo por vna executoria de tres conformes, litigada en el juizio de propiedad, *vt probat text. in cap. cum venissent, de instit. & ibi glos. verb. Fuisse, Paul. de Castr. cons. 3. ex num. 2. lib. 2. Cancer. lib. 3. variar. cap. 14. ex num. 13. plenè Posth. obseru. 108. per tot.*

74 La quinta, que por dicha decision quedò desvanecido lo que refieren los testigos que ha examinado el señor Marques, en orden à que su antecessor Don Martin de Vgarte, antes que passasse à Indias auia percibido, y cobrado diezmos en Benazuza; con que de ellos no puede, ni deue hazerse la menor estimacion por la regla del *text. in cap. suborta, de sentent. & re iudicat. & ibi communiter DD. D. Valençuel. cons. 92. ex num. 31. Paz de tenut. cap. 43. ex num. 50. Escobar de paritat. quæst. 3. §. 2. ex num. 26. Pareja de instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 4.* quienes con otros muchos resueluen, que quando en vista de algun instrumento, ò probanças, se ha proueido sentencia contraria à ellos, es visto auerlos reprobado, y desestimado, *& in terminis testium* lo resuelue la *Rot. post tract. Tondut. de pensionib. decis. 10. num. 16. Paz de tenut. cap. 32. ex num. 27.*

75 Y en nuestro caso no era necessaria esta circunstancia para auerse de menospreciar las deposiciones de estos testigos, pues aunque D. Martin de Vgarte huuiesse percibido, y cobrado los diezmos de Benazuza, esto seria por la violēcia que refiere el testigo, *de quo in Mem. num.* 117. y sin embargo siempre el Cabildo lo resistiò, y cobrò enteramente todo lo que le tocaua, y de aquella violencia, è introduccion se diò motiuo al pleyto, sobre que se obtuuieron los autos de manutencion, que refiere dicha decision; con que asseguró, y acreditò mas la possession en que se hallaua, *vt ponderauit Rot. in Toletan. decimar. coram Celsio 15. Iunij 1648. vers. Immò non solum, & in alia Toletan. decim. coram Peuthinger. 13. Nouembris 1651. & coram Burat. decis. 572. num. 13. & in decis. 42. ex num. 6. tom. 8. penes Rubeum, & decis. 302. ex num. 23. tom. 10.*

76 De todas estas consequencias resulta, que quan-

quando este pleyto aya de determinarse solo por los papeles que se refieren en el Memorial; y quãdo lo discurrido en el primer Articulo no aya de admitirse, todavia al Cabildo de Seuilla deue darsele la manutencion pedida.

77 Sin que la puedan impedir los titulos, y demas instrumentos de que se vale el señor Marques; porque en el juizio sumarissimo del interin solo se atiende al nudo hecho de la possession, y esta es la que gouierna su determinacion, y el conocimiento de los priuilegios, y titulos, y mas siendo algo dudosos, siempre se reserua para el juizio de propiedad, *vt probat text. in cap. cum personæ, de priuil. in 6. & ibi communiter DD. Seraph. decis. 605. Rot. recent. Farinac. part. 1. decis. 341. & 477. & decis.* 205. *part.* 2. que todas son puntuales contra Caualleros, y Comendadores de las Ordenes; y hablando en lo especial del Cabildo de Seuilla, lo resuelue la *decis.* 302. *to.* 10. *penes Rub. & in recollect. à Dian. p.* 9 *fol.* 389. & *p.* 10. *fol.* 455. y en lo indiuidual destos diezmos de Benazuza, y contra los antecessores del señor Marques, lo tiene calificado la *Rota in dict. decis.* 211. *post tract. Posth. de manutent. num.* 5. ibi: *Non obstant Priuilegia Militiæ Sancti Iacobi, quia dum disputatur; an intrent, & suffragentur emptori bonorum non est retardanda manutentio, quæ factum, & sic possessionem, non autem iustitiam facti desiderat, Innocent. in cap. bonæ, el segundo, num.* 4. *de postulat. Prælat. Bald. in l. Ordinarij, num.* 7. *Cod. de rei vindic. Dom. Couarrub. practicar. cap.* 17. *per totum.*

Ar-

Articulo Tercero.

Sobre que el señor Marques no tiene derecho alguno en la propiedad, y que quien le tiene es el Cabildo.

78 EL Señor Marques, como sucessor en el mayorazgo fundado por Francisco de Vgarte, entra en el juizio de propiedad con notoria resistencia de derecho para percibir, y cobrar los diezmos de Benazuza, por la regla del *cap. ad hæc, cap. quãuis, cap. prohibemus, de decim. cap. causam, de præscript.* y por no tener la Cura de almas de Benazuza, circunstancias que tienen presentes los Doctores, para que vno pueda adquirir el derecho de percibir diezmos, *vt plura congerens tenet Barbos. lib. 3. de iure Ecclesiast. cap. 26. §. 2. ex num. 48.*

79 Y aunque entrasse con el titulo de Comẽdador de Benazuza, esto solo pudiera aprouecharle, y darle asistencia de derecho si huuiera justificado, que la Cura de almas reside en la Encomiẽda, y que se sirue, y exerce por los Vicarios, y Rectores nombrados por los Comendadores, como lo notò, y diò por presupuesto necessario, hablando en defensa de otro Comendador, *la Rot. recent. Farinat. part. 1. decis. 677.*

80 Del contexto de este pleyto resulta, que la Cura de almas de Benazuza no es de Encomienda, y sobre ella, y la jurisdicion Eclesiastica, y espiritual ay pleyto pendiente entre el Fiscal de la Vicaria de Villanueua del Ariscal, y el Abad de Oliuares, que es el que se halla manutenido, y amparado; cõ que no puede dudarse entra el señor Marques en este juizio de propiedad con notoria resistencia de derecho.

81 Y hallandose, como se halla con ella, tiene obligacion de presentar priuilegio, ò titulo claro, ò poderoso para la traslacion, y derecho de percibir estos diezmos, y mientras no lo hiziere, le basta al Cabildo para vencer, la possession en que se halla manutenido, y en que nueuamẽte pide se le ampare, y manutenga, por la regla de la *l. vti frui, ff. si vsusfructus petatur, l. fin. C. de rei vindic. cum plenè adductis à Posth. obseru. 1. ex num. 17.*

82 El titulo que vnicamente ha presentado el señor Marques, es la venta que se otorgò en fauor de Iuan de Almãça, en cuyo derecho ha sucedido, y este no le aprouecha.

83 Lo primero, porque la venta por si no califica que los diezmos de Benazuza huuiessen sido de la Encomienda de Mures, ni que se huuiessen incorporado en la Real Corona; y para que de ella pudiesse sacarse argumento, y titulo de pertenencia, era preciso que huuiesse justificado, que antecedentemente fueron de dicha Encomienda, y que auiendo sido de ella, se incorporaron en el Real Patrimonio, *vt originaliter docuit Abb. in cap. cum sæculum, & in cap. illud, de iure Patronat. Ciarlin. controuers. cap. 107 ex num. 78. Barbos. vot. 112. ex num. 5. Rot. post tract. Viuian. de iur. Patr. decis. 115. ex num. 13. & in term. decim. Rot. in posth. Farinat. part. 1. decis. 438. sub num. 4. & decis. 556.*

84 Y del contexto de este pleyto, no solo no resulta cosa semejante, sino que antes se ajusta lo contrario, assi por la deposicion del testigo, *de quo in Memor. num. 115.* que concluye la possession inmemorial en fauor del Cabildo, como tambiẽ por lo que se ha ponderado, fundando en la *decis. 211. post tractat. Posth. de manutent.* en que quedò acreditada la possession antiquissima del Cabildo en

exclusiua de los antecessores del señor Marques?

85 Lo segundo, porque esta escritura de venta se refiere à las aueriguaciones, y liquidaciones que se hizieron para desincorporar de la Encomienda de Mures los bienes, y derechos que le pertenecian en Benazuza, ibi: *Segun que en la dicha aueriguacion que delas dichas rentas su Magestad auia mandado hazer, estauan declaradas.* Y siendo, como es relatiua, solo podrà influir, y aprouechar para en lo que constare, y resultare de dichas aueriguaciones, *vt probatur ex glos. in l. edita, verb. Prout, C. de ædend. & ex cap. Abb. §. Præterea, de verb. sign. vbi DD. & in cap. cum causam, de probat. Dom. Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. ex num. 164. Noguer. allegat. 27. ex num. 38. & allegat. 38. ex num. 41.* Y lo prueban, y determinan los *Establecimientos de Calatraua en el Indice, y Tabla de Escrituras*, verb, *Descripcion, fol. 567.*

86 Y examinadas, y reconocidas dichas aueriguaciones, y liquidaciones, en todas ellas no se halla palabra que determine, que en Benazuza tuuiesse la Encomienda de Mures, sus diezmos, y solo se haze mencion de los diezmos de la Villa de Mures, y otros derechos, y censos temporales, y profanos en Benazuza.

87 Y no determinandose, ni especificandose en dichas aueriguaciones estos diezmos, no ay razon para que los pretenda el señor Marques, *vt probatur ex relatis à Noguer. & DD. proximè relatis, & ex plenè congestis à Pareja de instrum. edit. tit. 7. resol. 10. per tot.* y es doctrina original de *Innocent. in cap. ex litter. de iur. Patron.* y lo resuelue formalmente la *Rota recent. Farinat. part. 1. decis. 419. & part. 2. decis. 448. & 492. in posth. Farinat.* donde hablando de otras dismembraciones, en cuya virtud se querian cobrar diezmos, se denegò la pretension, *ex eo quia in dismem-*

mem-

membratione nulla fuit facta mentio de decimis; y lo mismo en terminos de diezmos, y dismembracion lo determina la *ley 9. tit. 10. part. 1. & ibi Gregorius Lopez.*

88 Y tan lexos se halla de poderlos pretender en virtud de dicha escritura de venta, que antes ella misma le excluye: porque en dicha escritura *se halla inserto el pedimiento que dieron los Duques de Bejar, de quo in Memor. num. 17.* en que expressamente hizieron relacion, de que la venta que à ellos se les auia de *otorgar, era de la Villa de Mures, su jurisdiciõ, rẽtas, y diezmos, primicias, y derechos que en ella pertenecian à la dicha Encomienda*; y que à Iuan de Almança se le auia de otorgar venta del *heredamiento de Benazuza, con la Casa, oliuares, tierras, censos, y otras cosas que en èl tenia dicha Encomienda*, sin que en esto vltimo se huuiesse hablado palabra de diezmos.

89 Y auiendose especificado por via de declaracion todos los derechos de la Encomienda, y no auiendose en lo correspectiuo à Benazuza hablado palabra de diezmos, aunque se especificaron por lo que toca à Mures: es argumento eficaz, y claro que no le pertenecian, *vt probatur ex plenè congestis à Pareja de vniuers. instrum. edit. tit. 7. resol. 10. per tot.* pues la inclusion, y especificacion de los vnos, fue exclusion de los otros, *vt probant text. in l. cum Prætor, ff. de iudicijs, l. quæsitum, §. fin. ff. de fundo instructo, l. hæres meus, §. Duæ statuæ, ff. de legat. 3. Beltram. ad Gregor. XV. decis. 257. num. 13. Dom. Salgad. de supplicat. part. 1. cap. 9. ex num. 62.* donde, con otros muchos, funda, que quando la dinumeracion de especies, è indiuiduos, se ha puesto por dicciones declaratiuas, y entre diuersas personas, y disposiciones, que entonces el genero precedente queda restringido, y limita-

do

do à lo especificado, sin que la disposicion pueda estenderse a otra cosa.

90 Lo qual es lo mismo que sucediò en nuestro caso, pues las disposiciones, y vētas fueron dos; la vna, en fauor de los Duques de Bejar; y la otra, en fauor de Iuan de Almança, declarandose los indiuiduos, y especies de cada vna, por la diccion *provt, videlicet, scilicet*, ibi: *Segun que en la dicha aueriguacion que de las dichas rentas su Magestad auia mandado hazer, estauan declaradas.*

91 Este discurso, què es tan legitimo, y preciso, se halla acreditado en la possession, què despues de dicha dismembracion aprehendiò en nombre de su Magestad el Licenciado Iuan de Illescas: *Pues en ella, aunque especifica por menor las cosas de que la tomaua, no se hablò palabra de diezmos de Benazuza, vt patet in Memor. num.* 8. Y lo mismo califica la escritura de venta, que en el año de 540. otorgò Iuan de Almança en fauor de Francisco Duarte, en la qual tambien se haze relacion especifica de los indiuiduos que le pertenecian en Benazuza, *y no habla palabra de sus diezmos*; como ni tampoco se habla palabra de ellos en la fundacion de mayorazgo, que despues en el año de 544. hizo el dicho Francisco Duarte: y para reconocer *quid fuit comprehensum in instrumento dismembrationis, & venditionis*; no es necessario otra cosa mas que ver, *quid fuit obseruatum à successoribus*, como lo resuelue la *ley testatrix. §. 1. ff. si seruitus vindicetur, Bald. cons.* 176. *lib.* 2. *Barb. vot.* 52. *ex num.* 48.

92 *Eo maximè*, por la antiguedad que tienen, assi las aueriguaciones que se hizieron al tiempo de dicha dismembracion, como los demas instrumentos, y actos subsequentes, ponderacion que en otra causa dezimal estimò la *Rot. recent. Farinat. part.*

*par.1.decis.*371.& 541.donde, *ex eo solum*, deq̃en vnos instrumentos subsequentes à la dismembracion, se hizo relacion de la pertinencia de diezmos, fue de sentir que era segura la pertinencia antecedente; y el auerse transferido en la persona en cuyo fauor se auia hecho la dismembracion; lo qual *à contrario sensu*, es argumẽto calificado en dichas decisiones, no auer quedado transferidos, puesto que no se halla hecha relacion de ellos en ninguno de los instrumentos subsequentes; como ni tampoco se auia hecho en las aueriguaciones, y liquidaciones antecedentes, ni en la possession aprehendida.

93 Lo dicho se acredita, considerando que despues de la venta de los derechos de Benazuza, no consta que los antecessores del señor Marques, ni el dicho Iuan de Almança, huuiessen percibido, ni cobrado los diezmos de Benazuza, y quiẽ siempre los ha percibido ha sido la Iglesia de Seuilla, como Administrador vniuersal de las rentas dezimales, y esta obseruancia, y mas siendo la proxima à la dismẽbracion, es la que ha interpretado, y declarado, *quid fuit in illa comprehensum, ad text. in l. si de interpretatione, l. minimè, ff. de legib. cap. cum dilect. de consuetudine. cum vulgat. & in terminis decimarum Rot. recent. Farinat. part. 1. decis. 419. ex nu. 5. & decis. 448. num. 3. & in posthum. Farin. part. 2. decis. 497. ex num. 4. Lother. de re benefic. lib. 1. q. 28. num. 49.*

94 Y aunque, como se ha referido, algunos de los testigos del señor Marques refieren, que D. Martin de Vgarte cobrò los diezmos de Benazuza, esto fue violento, *vt patet ex depositione testis, de quo in Memor. num.* 116. y diò principio, y motiuo al pleyto, en que el Cabildo obtuuo la decision, y autos de manutencion, *de quib. supr. num.* y por ella queda acreditada, y assegurada la obseruancia, y derecho an-

recedente, *vt dixit Rot. in posthum. Farinat. part. 1. decis. 785. num. 5.* y lo acreditò la *Rot. recent. Farinat. part. 1. decis. 419. nu. 8.* y siempre aquellas deposiciones tienen la presuncion de afectadas, maliciosas, è inuerisimiles, *vt optimè ponderauit Rot. post tractat. Tondut. de pension. decis. 10. num. 15. vers. Vltrà.*

95 *Immo, & etiam,* que esta obseruancia no huuiesse sido, como fue, tan proxima, è inmediata, *& adhuc*, que fuesse remota, y mucho posterior à la dismembracion, y venta, siempre deuia atenderse, *quia iubatur adminiculis inducentibus præsumptionem status antiqui continuati, & etiam adiubatur ex prædictis decretis manutentionis; quod optimè considerauit Rot. recent. Farinat. p. 1. decis. 482. num. 10. Beltram. ad Gregor. XV. decis. 325. num. 26.*

96 No puede aprouechar al señor Marques la ponderacion que su Abogado hizo a la vista de el pleyto, diziendo, que Francisco de Vgarte obtuuo Breue de la Santidad de Paulo III. en que aprobò, y confirmò la dismembracion, y venta hecha à Iuan de Almança; y que le concediò, que todos los bienes, y diezmos de Benazuza, dismembrados, y vendidos, los pudiesse percibir, y gozar como si fuessen patrimoniales, y temporales.

97 Porque este Breue se expidiò, suponiendo Francisco de Vgarte auerse hecho la dismembracion de diezmos, quando en ella, ni en las aueriguaciones, ni en los demas actos subsequentes, no se hablò palabra de ellos, ni consta huuiessen sido de Encomienda; y auiendole conseguido con este presupuesto incierto, y erroneo, no puede el priuilegio confirmatorio obrar mas de lo que obra lo confirmado, *vt notant DD per textum in l. Aurelius, §. 1. ff. de liberat. legat. & in cap. de confirmationibus, cap. cum dilectæ, & cap. ad nostram, de confirmat. vtili, vel inutili,*

Rot.

*Rot. recent. Farinat. part. 2. decis.*429. donde desde el *num.* 2. resuelue, que el priuilegio confirmatorio no aprouecha; *etiam*, que en èl huuiesse la clausula, *& propotiori cautela de nouo concedimus*, porque todo esto deue entenderse siempre limitado, y restricto à lo confirmado, *idem fuit decisum in posth. Farinat. part. 2. decis.*604.

98 Lo qual se haze mas segura, considerando, que este Breue se consiguiò à suplica, y pedimiento del mismo Francisco de Vgarte, y auiendo sido, como fue, narratiua suya, nò haze probança alguna q̃ justifique que los diezmos de Benazuza huuiessen sido de Encomienda, *vt docuit Abb. in cap. dudum, n. 3. de decim. & ex alijs Rot. post tractat. Tondut. de pensionib. decis.* 10. *num.* 17. *& post tractat. Tamburin. de iur. Abbat. tom. 3. decis.* 71. *ex num.* 6.

99 Menos aprouecha la ponderaciõ que tambien se hizo, de que en la certificacion que se sacò de los libros de la Contaduria del Consejo de Hazienda, para saber las rentas de la Encomienda de Mures, y sus valores, en los años de 632. hasta el de 636. inclusiuè, y poderse otorgar con mayor claridad la venta à los Duques de Bejar; se hallan dos partidas correspondientes à los años de 634. y 636. *de quibus in Memor. num.* 14. *&* 15. de las quales en la primera se dize, ibi: *Parece que en el año de 634. se arrendaron los tributos, è pan de renta, è gallinas, è oliuares, e tierras, è todo lo otro perteneciente à la dicha Encomienda, en* 123U750. *marauedis, y demas del dicho precio, parece que los arrendadores dieron, y pagaron* 14U250. *marauedis de diezmo al Conuento de San Marcos: y porque dizen, que lo pagaron sin ser obligados à ello, se tomò por medio el reducirlo à la mitad de* 12U375. *marauedis, que son* 6U187. *mrs. y medio.*

100 Y en la segunda se dize, ibi: *Parece que el dicho*

cho año de 536. se arrendaron todas las rentas pertenecientes à la dicha Encomienda en la Villa de Mures, y en el termino de Benazuza, en 135U. marauedis, y demas del dicho precio, el arrendador fue obligado à pagar el diezmo, que montò 13U500. mrs.

101 De las quales partidas se hizo el argumento, de que por ellas constaua, que en Benazuza tenia la Encomienda sus diezmos, y que se auian transferido al dicho Iuan de Almança.

102 A lo qual se responde. Lo primero, con el contexto de toda la certificacion, y con lo que de ella resulta en los años antecedentes; pues mirada la partida del año de 632. *de qua in Memor. num.* 10. dize, ibi: *Tassaronse los diezmos del pan, y menudos, primicias, horno de Poya, Almojarifazgo, Martiniega, y penas de la dicha Villa de Mures, y las tierras que la Encomienda tiene en tierras de ella, en 30U. marauedis.* Y luego en el *num.* 11. por lo que toca à Benazuza, se dize, ibi: *Montan ciertos censos que dicha Encomienda tiene en termino de Benazuza, en dinero, 15U585. marauedis, y se van especificando otros bienes mere profanos, y temporales, sin que en todos ellos se hable palabra de diezmos. Y en los años de 533. y 535. se haze el computo de valores en la misma forma, como lo refiere el Memor. numer.* 13.

103 Y examinada esta certificacion desde su principio, que fue del año de 532. se reconoce por ella, que la Encomienda solo tenia los diezmos de la Villa de Mures, pues haze relacion de ellos, y que no tenia los de Benazuza, pues no los especificò; y de està separacion, y distincion resulta, no solo la respuesta al argumento, sino tambien el ser mas firme, y seguro todo lo que hemos discurrido en los numeros antecedentes; y se retuerce el argumento al señor Marques, pues no especificandose en los

años

años de 532. 533. y 535. *Los diezmos de Benazuza, auiendose hecho expressa mencion de los de Mures*, es euidente, y claro que no pertenecian à la Encomienda.

104 Lo segundo se responde, que el auerse hecho mencion de diezmos en los años de 534. y 536. solo deue entenderse por lo correspectiuo à los de la Villa de Mures, y no por lo tocante à Benazuza, y esto es lo que obra lo indefinido, y absoluto de aquellas dos partidas, las quales, como equiuocas, y comprehensiuas de todos los derechos de la Encomienda en Mures, y Benazuza, deuen explicarse, y declararse por lo especifico de las antecedentes, *vt probant text. in l. qui filiabus, l. si seruus plurium §. 1. ff. de legat. 1. l. vtrum, ff. de petit. hæredit. l. fin. ff. de rebus dubijs.*

105 Y puesto que en ellas solo se refieren los diezmos de Mures, preciso es que los que indefinidamente mencionan las partidas de los años de 534. y 536. se entiendan, y apliquen à lo especial de Mures, y no por lo tocante à Benazuza, de los quales, como se ha referido, no se hablò palabra en los años antecedentes, *verba enim equiuoca, & indefinita posita in vna parte, seu dispositione; debent interpretari secundum clarè posita in alia parte, vt notat DD. in dict. l. qui filiabus, ff. de legat. 1. Crauet. cons. 62. ex n. 11. Alex. cons. 197. ex num. 7. lib. 6. D. Valenç. cons. 63. ex num. 170.*

106 Lo tercero se responde, que de dichas partidas no se prueba, que los diezmos de Benazuza huuiessen sido de la Encomienda de Mures: porque en la vna, q̃ es la del año de 534. solo se refiere; ibi: *Y demas del dicho precio, parece que los arrendadores dieron, y pagaron 14U250. marauedis de diezmo al Conuento de San Marcos*; y el que los huuiessen entrega-

 do,

do, no solo no haze consequencia en fauor de la Encomienda de Mures, sino que antes la excluyen, *cum de illa nulla fiat mentio in prædicta solutione, quod in alio casu simili dixit Bart. in l. fin. per text. ibi, C. de rebus creditis, & comprobant Pareja tit. 7. resol. 10. ex num. 4.*

107 Vltra, de que en la misma partida nace otra respuesta en aquellas palabras, ibi: *Y porque dizen, que lo pagaron sin ser obligados à ello, se tomò por medio el reducirlo à la mitad de 12U375. marauedis, que son 6U187. mrs. y medio.*

108 Si los pagaron sin ser obligados, esta paga nunca pudo ser de consequencia, *vt probatur ex l. 1. & tot. tit. ff. de condit. indebit. & ex traditis à DD. in l. cum te, ff. ne vxor pro marito, & in l. cum fidem, C. de nonnumerata pecunia. Eo maximè,* constando de ella misma la protesta, y contradicion que hizieron los arrendadores, *quod plenè comprobat Posth. obseru. 35. ex num. 36.*

109 Y si se pagaron auiendose tomado dicho ajuste, de esto mismo se reconoce, que la Encomienda no tenia el derecho, que aora quiere atribuirsele por el señor Marques: con que no solo no puede aprouecharle esta paga, sino que antes parece le daña, y perjudica.

110 En la segunda partida, que es la del año de 536. se dize, ibi: *Y demas del dicho precio, el arrendador fue obligado à pagar el diezmo, que montò 13U500. mrs.* y estas palabras tampoco resueluen cosa alguna en fauor de la Encomienda, ni refieren en cuyo fauor estaua obligado el arrendador à la paga de el diezmo, y de lo indefinido, y equiuoco, no puede sacarse argumento eficaz en fauor de la Encomienda, *ad plenè congesta à Posth. obseruat. 49. per tot.*

121 Lo quarto, aun quando estas partidas fueran mas expressas, nunca pudieran ser de consequencia en concurso de las que en la misma certificacion corresponden à los años antecedentes, en las quales, ni en las liquidaciones, y aueriguaciones que se hizieron, ni en las possessiones que se aprehendieron, ni en la venta que se otorgò por su Magestad, ni en los actos subsequentes, hechos por Iuan de Almança, y despues por Francisco de Vgarte, *no se hablò palabra en lo correspectiuo à diezmos de Benazuza*, y justamente podemos oponerle ser inuerisimiles, ò erroneas, *quod in simili dixit Rot. post tract. Tondut. de pens. decis.* 10. *num.* 15. *vers. Vltrà*, ibi: *Vltrà, quod cum ex supra recensitis constet de continuato iurisdictionali exercitio Archiepiscoporum: illa, vel præsumuntur inuerisimiles, vel erroneæ, & sic neutro casu sunt in consideratione habendæ.*

122 Vltimamente, estas partidas tienen otra satisfacion, y respuesta legal, y segura, que nace de la disposicion de la *l. quicumque, C. de Apochis publicis, lib.* 10. por este texto resueluen comunmẽte los Doctores, que quando se muestran tres pagas continuadas de algun Canon, ò tributo, se presume estar satisfechos todos los antecedentes, *vsque ad* 40 *annos, & vltrà*, y no solo se presume la paga, sino tambien la pertenencia de aquel derecho en fauor de la persona à quien se diò satisfacion; y esto que es seguro en todo genero de tributos, lo es tambien en la materia de diezmos, como despues de otros, lo resuelue *Pareja de instrum. edit. tit.* 7. *resol.* 10. *ex num.* 20. & 30. y lo dixo originalmente *Bart. in l.* 1. *C. de annon. & tribut. lib.* 10.

123 Pero para que corra esta proposicion, es necessario que la paga aya sido por vn trienio cõtinuo, y no bastaria fuesse interpolado, *vt probat text.*

text.in dict.l.quicumque, ibi: *Si trium cohærentium sibi annorum Apochas, securitatesque protulrint, plenè Pareja d.resol.* 10.*ex num.*63.

124 De lo qual inferimos, que las dos partidas del año de 534. y 536. aun quando fueran mas expressas, y claras, no podian fauorecer à la Encomienda. Lo vno, por ser no mas que dos; y lo otro, por no ser continuas, sino interpoladas: y vltimamente, porque entendiendose, como pretende el señor Marques, vienen a oponerse à lo que con toda indiuidualidad resulta de las partidas de los años antecedentes, *& sunt inuerisimiles, vel erroneæ.* Con que por ningun medio tiene fundamento el argumento, que como se ha dicho, hizo à la vista deste pleyto el Abogado del señor Marques.

125 Tampoco le tiene la ponderacion que hizo, fundando en el papel simple, *de quo in Memor. à num.* 63. en que se refiere vna descripciō, que en el año de 512. se hizo de los censos que se otorgaron en fauor de la Encomienda, de las tierras, q̃ siendo propias auia dado a censo en termino de Benazuza.

126 Porque, lo primero, este papel es vna memoria simple, y sin autoridad alguna, que no merece estimacion, *ex iuribus vulgat.*

127 Lo segundo, porque en ella no ay palabra que disponga: *Que los diezmos de Benazuza huuiessen sido, ni adelante huuiessen de pertenecer à la Encomienda de Mures*; y lo que solo se refiere en algunas partidas, es, ibi: *Dase esta tierra à fulano, con cargo de tantos marauedis de censo, è diezmo*, lo qual fue vsar promiscuamente de las palabras, *censo, è diezmo*, estimandolas ambas por de vna misma calidad, y naturaleza, como en la verdad lo son, *cum rectè de censu, vel tributo, ad decimam, vel è conuerso*

detur

detur argumentum, & æquiparatio, vt notauit Bart. in l. 1. Cod. de annon. & tribut. lib. 10. Bald. in l. inter debitorem, verſ. Extrà quæro, ff. de pactis, Boerio deciſ. 236. ex num. 5. & probant text. in cap. decimæ 16. q. 1. cap. tua nobis, de decim. Dom. Solorçan. de iur. Indiar, lib. 1. cap. 21. ex num. 4. Et decima tributum appellatur prout etiam tributum decima nominatur, vt tenent Scaccia de appellat. quæſt. 17. limit. 18. ſub num. 1. Narbona in l. 26. gloſ. 5. num. 7. tit. 21. lib. 4. Recop. & in l. 14 gloſ. 2. num. 24. tit. 2. lib. 6.

128 Lo tercero, porque *etiam*, que en eſtos cẽſos ſe huuieſſe enunciado, que los diezmos de Benazuza auian ſido de la Encomienda de Mures, y que le auian pertenecido en dichas tierras; no podia ſerle de conſequencia, ni aprouecharle deſde el dia que ſe transfirieron los predios en perſonas ſeculares, *vt probat text. in cap. licet 11. de decim. Clem. 1. eod. tit. l. 5. tit. 20. part. 1. vbi communiter DD. Seraphin. deciſ. 827. Peña deciſ. 864. & 911. Zeuall. de cogn. per viam violent. q. 50. ex num. 13. & 30. Noguer. allegat. 38. ex num. 10.*

129 Porque con la mudança de poſſeedores quedò alterada la naturaleza primordial, *l. Paulus aliàs per procuratorem, ff. de adquir. hæredit. l. cum quidam, §. Debitores. ff. de vſur. l. licitatio, §. Fiſcus, ff. de public. & vectig. cap. vnico, de iur. Patronat. in 6.* y los predios, que ſiendo de Encomienda, gozarian de la exempcion, *vt comprobat Dom. Solorçan. lib. 3. cap. 21. num. 17.* la perdieron con auerſe transferido en perſonas ſeculares, *vt tenent DD. proximè relati, & alibi paſſim.*

130 Lo quarto, porque eſte pleyto no es ſobre diezmos de bienes de Encomienda, ni de aquellos que pertenecen al mayorazgo de Benazuza, pues eſtos tienen poſſeſsion de no ſer dezmables, como

entre otros lo refiere el testigo, *de quo in Memor. num.* 114. y solo se questiona *sobre los diezmos de tierras propias de los vezinos de Benazuza, y de otros que las tiene, y possee en su termino, y jurisdicion,* lo qual, *nihil habet commune,* con lo que refiere dicha memoria, ò papel simple, pues en quanto à estos, ni en quanto a que huuiessen sido de Encomienda, no habla palabra alguna.

131 Menos estimacion puede hazerse del argumento, que tambien se hizo à la vista, fundandola en la certificacion, *de qua in Memor. num.* 67. dado por Don Christoual de Leon, Contador que fue en los años de 648. hasta el de 659. de las rentas dezimales de las Vicarias de Sanlucar la Mayor. y Asnaalcaçar, por nombramiento del Cabildo, en que refiere, que en los hazimientos de rentas pertenecientes à las Parroquiales de Santa Maria, San Pedro, y San Estacio de Sanlucar, no se habla palabra de los diezmos de Benazuza, por si, como de diferente jurisdicion, ni por agregacion à ninguna de dichas Iglesias, ni por exceptuacion, como se exceptuan otros.

132 Porque de no hazerse mencion de estos diezmos en dichos hazimientos de rentas, no es argumento de que no pertenezcan al Cabildo, quando el mismo hecho està acreditando su pertenencia, pues siempre, y al presente los ha estado, y esta percibiendo por medio de sus arrendadores, como lo refieren los testigos, *de quib. in Memor. à num.* 88. *&* 113. *Et in quacumque materia magis attenditur effectus, quam verba, l. cum seruus, ff. de verb. obligat. l.* 2. *Cod. de aliment. pupill. praest. cap. in tantum, de simonia.*

133 Tampoco puede acreditarse la pretension del señor Marques con la certificacion que des-

despues de concluso este pleyto se presentò, dada por Don Gregorio Diaz de Queuedo. Porque lo q̃ de ella se deduce, es, que la Encomienda de Mures antes de dismembrarse de la Orden, tenia todos los diezmos de aquella Villa, y su termino; pero no se infiere tuuiesse los del heredamiento de Benazuza, ni en quanto à ellos habla palabra, *vt patet*, de la clausula inserta en la misma certificacion, *de qua suprà*, en los presupuestos del hecho, *num.*

134 Y el que los diezmos de Mures, y su termino huuiessen sido de la Encomienda, no se ha negado, ni controuertido; y toda la question ha sido sobre los de Benazuza, de los quales, como se ha referido, *nec vllum verbum datur in prædicto instrumento*, y por èl no solo no se califica lo que pretende el señor Marques, sino que antes parece està acreditando todo lo que en los numeros antecedentes hemos fundado, en exclusiua de su pretension,

135 Y si de lo que refiere esta certificaciõ, quiere hazerse extension à los diezmos de Benazuza para introducirse à pedirlos; justamente se le podrà oponer, que no solo es inuerisimil, sino erronea, pues no es creible que aora se aya hallado la claridad de lo que ciento y treinta años ha no pudo aueriguarse en tantas liquidaciones, y actos, como se hizieron para executar la dismembracion, consideracion, que como diximos, *supr. num*, hizo la *Rota in casu simili. post tract. Tondut. de pens. decis. 10. num. 15. vers. Vltrà.*

136 Sin que lo dicho pueda ofenderse por las palabras vltimas de la certificacion, ibi: *Y todos los demas diezmos, porque es Encomienda cerrada.*

Por-

137 Porque las palabras: *Y todos los demas diezmos*, son relatiuas à los de Mures, que son de los que proximamente auia hecho mencion, especificãdo algunos. Y las palabras, *porque es Encomienda cerrada*, no le atribuyen derecho en los de Benazuza. Lo primero, porque esto de ser Encomienda cerrada, se halla desacreditado, y desvanecido cõ el auto de manutencion, que obtuuo el Abad de Oliuares en el exercicio de la jurisdicion Eclesiastica de Benazuza, *por auerse justificado hallarse incluso en el termino que se dismembro del Arçobispado de Seuilla, y auerse exercido antecedentemente por los Arçobispos, y Cabildo, y despues por el mismo Abad: & semper præsumitur pro iustificatione prædicti decreti de manutenendo*, mientras no se hallare reuocado en Tribunal superior.

138 Lo segundo, porque conforme à derecho qualquiera territorio se presume de alguna Diocesis, *cap. omnes Basilicæ 16. quæst. 7. cap. cum personæ, de priuileg. in 6. vbi DD. Rota post tractat. Tamburini de iure Abbat. tom. 3. decis. 45. & 74.* y siempre se juzga serlo de aquella, *cui magis adiacet, §. Insula, Instit. de rer. diuis. l. adeò. §. Insula, ff. de adquirend. rer. domin. Bald. in cap. cum. olim, num. 1. de præscript. Hieronym. de Monte in tractat. fin. regund. cap. 30. num. 9. lib. 10. & cap. 83. num. 2. Rota post tractat. Post. de manuten. decis. 310. & coram Burato decis. 578.* y si se hallare rodeado de lugares de la Diocesis, procede cõ mayor seguridad la presuncion, *vt plenè dixit Rota post tractat. Tamburin. dict. decis. 47. Eo maximè*, quando no compite otro Diocesano, *vt dixit eadẽ Rota post dict. tractat. decis. 74. num. 3. Et etiam*, quando en aquel territorio se han exercido por el tal Diocesano algunos actos de jurisdicion, *Rot. d. decis. 47. ex num. 2.*

139 Y para excluirse estas presunciones, y poderse dezir, que otro tiene su territorio separado, y cerrado, es necessario priuilegio especial de su Sãtidad, *cap. cum contingat, vbi Butrius, num. 11. & cæteri DD. de foro comp. Rot. post. tract. Tambur. decis. 46. num. 4. & decis. 55. & 74.*

140 En nuestro caso el señor Marques no ha presentado Priuilegio Apostolico, que le conceda la separacion de Benazuza, para poderle considerar termino cerrado; esta Villa, y su heredamiento se halla, no solo adyacẽte al Arçobispado de Seuilla, sino rodeado por todas partes de lugares de aquella Diocesis; porque es constante, y se ajusta del pleyto que se sigue con el Abad de Oliuares, y de la planta que en èl se hizo, que Benazuza està en el territorio de Sanlucar la Mayor, y tan proximo à ella, como es de poco mas de cinquenta passos, que no puede passarse à la Vicaria de Villanueua del Ariscal, sino es atrauesandose por la jurisdicion que oy es de la Abadia, y antecedentemente era del Arçobispado, y que se halla distante de la Vicaria mas de vna legua. Y tambien es constante, que en este pleyto no compite otro Diocesano que pretenda su jurisdicion espiritual; y quien la ha exercido en Benazuza es el Abad de Oliuares, que tiene auto de manutencion en su fauor, y antedecentemente los Arçobispos, y Cabildo de Seuilla. Luego mal puede dezirse, que Benazuza sea termino cerrado, distinto, y separado, para pretẽderse por este medio sus diezmos en fauor de la Encomienda de Mures.

141 Lo tercero, porque conforme a derecho, los predios se dize estar en la Diocesis donde se adeudan, y pagan los diezmos, como lo resuelue el *text. in cap. cum olim 19. de censib. & ibi Abbat. num.*

3. *cap.* 1. *de Relig. domib. Rot. post tractat. Tamburin. dict. decis.* 47. *num.* 4. y los de Benazuza en todos tiempos se han percibido, y cobrado por el Cabildo de Seuilla, como Administrador vniuersal de los que se causan en aquella Diocesis, como lo manifiestan los testigos examinados, y la *decision de Posthio, de qua in Articulo antecedent.* Luego mal puede afirmarse que sea Encomienda cerrada, y separada.

142 Lo quarto, porque, *etiamque,* Benazuza aya sido, y sea Encomienda cerrada; *inde non infertur, quod non sit in Diœcesi Hispalensi,* y para constituirle termino distinto, cerrado, y de otra jurisdicion, y territorio, eran necessarios los requisitos que en otra causa contra el Abad de Naxera ponderò la *Rota post tractat. Tamburin. tom.* 3. *decis.* 46. *num.* 4. ibi: *Nec obstat Abbatem habere certos limites: quia inde non infertur illum non esse in Diœcesi Calagurritana cum ad hunc effectum non sufficiat habere aliquem districtum separatum; sed necesse est, vt tamquam territorium proprium ad eum spectet, ita vt faciat terminum separatum à Prouincia in qua est, & quod habeat omnia iura Episcopalia, ex Priuilegio Papæ, qui solus potest hoc concedere; & cum non proferatur aliquod instrumentum, aut dispensatio Apostolica, quæ hoc dicat, infertur, quod locus est de territorio, & Diœcesi.*

143 Nada de esto se ha justificado, *erga,* no puede aprouecharle el nombre de auer sido Encomienda cerrada. *Eo maximè,* porque no solo no lo tiene justificado, sino que antes tiene en quanto à esto la excepcion de cosa juzgada, que nace de lo determinado en la *decis.* 211. *post tractat. Posth. de manuten.* en la qual se diò por presupuesto fixo, que Benazuza estaua incluso en los

li-

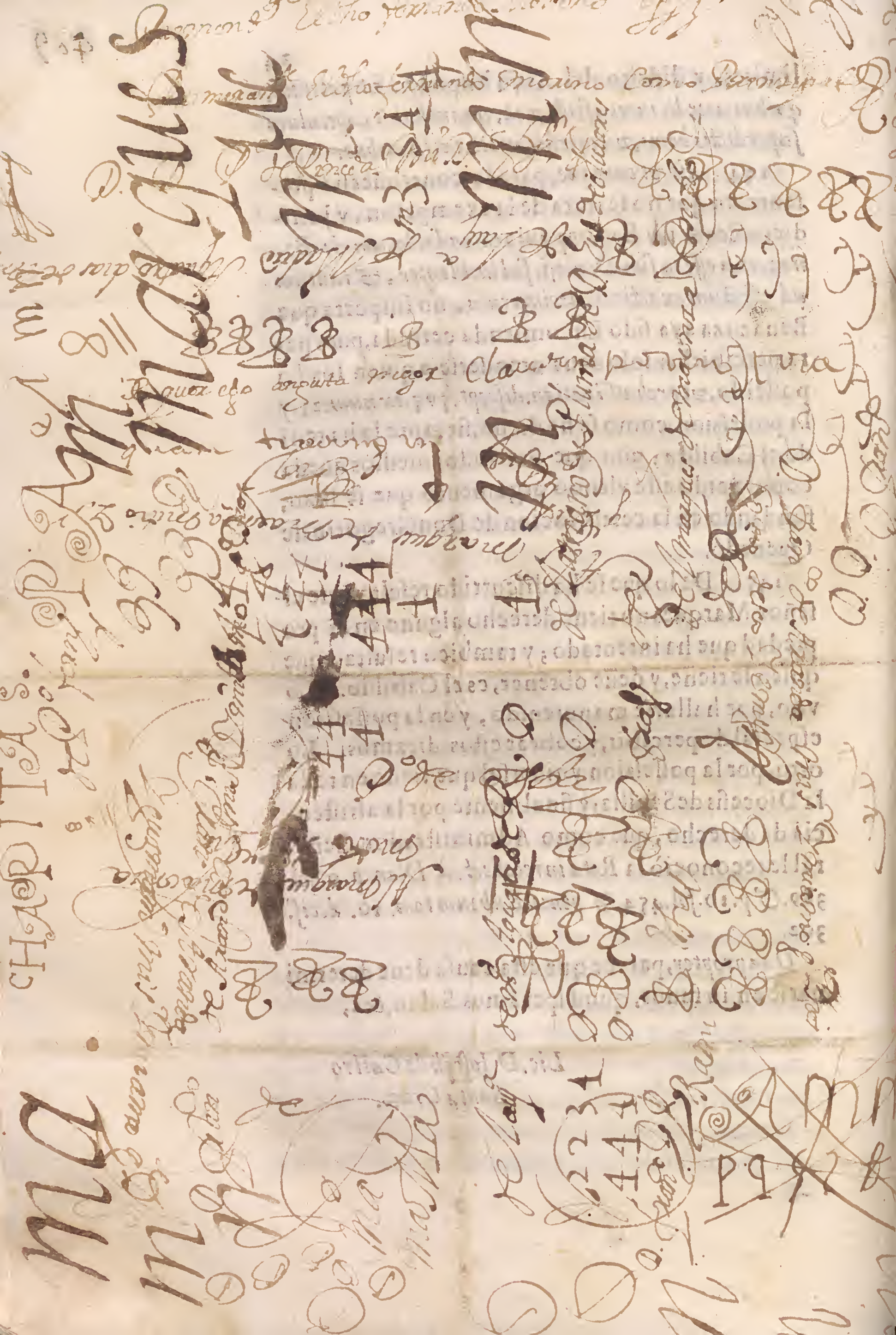
limites, y distrito del Arço bispado, *vt patet ibi, quibus accedit iuris assistentia, quam habet capitulum superdictis bonis, vti intrà limites existentibus.*

144 *Et vt cumque*, para la controuersia presente, en que no se trata de la exempcion, y jurisdicion, *cum alio Episcopo qui prætendat locum de Benazuza esse in sua Diœcesi; sed incidenter, & tantum ad effectum exactionis decimarum*, no importa que Benazuza aya sido Encomienda cerrada, pues para percibirlos solo deue atenderse a quien los ha posseìdo, *vt probat Gratian. discept. 595. ex num. 23.* y la possession, como se ha dicho, siempre la ha tenido el Cabildo; con que por todos medios queda conuencido este vltimo argumento que se hizo, fundando en la certificacion de Don Gregorio de Queuedo.

145 De lo que se ha discurrido resulta, que el señor Marques no tiene derecho alguno en la propiedad que ha intentado; y tambien resulta, que quien le tiene, y deue obtener, es el Cabildo. Lo vno, por hallarse manutenido, y en la possession especial de percibir, y cobrar estos diezmos. Lo otro, por la possession vniuersal que tiene en toda la Diocesis de Seuilla; y finalmente por la asistencia de derecho, que como Administrador General le reconociò la *Rota in recollect. à Dian. p. 9. fol. 389. & p. 10. fol. 454. & penes Rubeum tom. 10. decis. 302.*

Quapropter, parece que esta causa deue determinarse en su fauor, quod speramus. Saluo, &c,

Lic. D. Ioseph de Castro
Santa Cruz.



[illegible]

... no importa que [illegible] ya fuisse [illegible] de la ciudad, [illegible]

[illegible] possession, como [illegible]

[illegible] la continuacion de [illegible]

[illegible] D. [illegible] Marques no tiene derecho alguno, ni pos[illegible] que ha intentado, y tambien resulta [illegible] que tiene, y que obtiene, es el [illegible] hallar [illegible], y en la possession [illegible] por su [illegible] a estos [illegible] por la possession [illegible] la Diocesis de S[illegible] por la [illegible] de derecho [illegible]

[illegible]

[illegible] Salm. [illegible]

Lic. D. Iuan de Castro

[illegible]